



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 1: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8,
9, Y 10

///nos Aires, 30 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta **causa n° 3872/2025**, el pedido de suspensión de juicio a prueba de Sergio Valdez Puca y su libertad.

RESULTA:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuye a Valdez Puca ser coautor del delito de hurto en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 162 del Código Penal de la Nación).

Hoy la defensa presentó un escrito en el que pidió que se suspendiera el juicio a prueba.

Destacó que Valdez Puca carece de antecedentes penales y que, dada la calificación legal asignada en el requerimiento de elevación a juicio, la eventual pena podría ser de cumplimiento condicional, por lo que resultaba procedente la concesión del instituto (art. 76 bis, cuarto párrafo, CP).

Ofreció \$20.000 como reparación económica; fijar residencia; someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución y realizar tareas no remuneradas en la sede más cercana de Cáritas.

El fiscal prestó expresa conformidad, por considerar que se encuentran reunidos los presupuestos legales de procedencia previstos en los arts. 76 bis y 76 ter del Código Penal.

En cuanto al plazo de supervisión, dictaminó que podía otorgarse el instituto por un año, durante el cual el imputado deberá fijar residencia y comunicar cualquier cambio a la autoridad de control; someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución y realizar tareas no remuneradas en favor de la comunidad, a razón de cuatro horas mensuales, en la sede de Cáritas más cercana a su lugar de referencia.

Respecto la reparación ofrecida, en atención a las particulares circunstancias personales invocadas por la defensa,



vinculadas a su precaria situación socioeconómica y a sus escasos recursos materiales, consideró irrazonable exigir una erogación económica como condición para la concesión del instituto. Subrayó que el delito había quedado en grado de conato, por tanto, no hubo un perjuicio patrimonial.

Finalmente, entendió que la eventual concesión de la suspensión del proceso a prueba torna improcedente la subsistencia de la medida de coerción personal, y por ende solicitó que se disponga la inmediata libertad.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

la suspensión de juicio a prueba.

Tal como advirtieron las partes, no hay obstáculo para que se suspenda el juicio a prueba ya que Valdez Puca no registra condenas -cfr. informe del Registro Nacional de Reincidencia- y la naturaleza del hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio, sumada a las condiciones personales del imputado, permiten presumir -fundadamente- que la ejecución de la eventual condena podría dejarse en suspenso en los términos del artículo 26 del Código Penal.

También tengo en cuenta el expreso consentimiento del fiscal.

Así, corresponde hacer lugar al pedido del imputado y su defensa y suspender el juicio a prueba, por el plazo mínimo legal de **un año**, tal como solicitó la fiscalía.

En cuanto a las reglas de conducta a imponer al encausado, considero conveniente aquellas previstas en los incisos 1 y 8 del artículo 27 bis del Código Penal.

Así, Sergio Valdez Puca, por el plazo de un año, deberá:

a) fijar residencia y comunicar cualquier cambio a la autoridad de Control. Además de someterse al Cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL DE FERIA N° 1: CORRESPONDIENTE A LOS TOC N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8,
9, Y 10

Esta regla de conducta ayudará al encausado a no perder de vista el origen de la suspensión del proceso y a cumplir con la palabra empeñada.

b) realizar tareas no remuneradas en favor de la comunidad, por un total de cuarenta y ocho (48) horas anuales, en la sede de Cáritas más cercana a su lugar de referencia o de surgir algún inconveniente, en el lugar que le asigne el juez de ejecución.

El trabajo comunitario es útil para que el imputado pueda organizarse y es dable presumir que colaborará a la reflexión sobre la acción –por la que la causa fue elevada a juicio- y sus consecuencias.

En cuanto a la reparación económica ofrecida, se acepta por resultar razonable pero, tal como pide el fiscal -cuyos argumentos comparto y a los que me remito para no sobreabundar-, se eximirá al solicitante del pago de dicha reparación.

Segundo:

la libertad del imputado.

Atento a como se resuelve, corresponde ordenar la inmediata libertad de Valdez Puca, ya que su situación procesal se ajusta a las previsiones del artículo 317 inciso primero en función del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Libertad que deberá hacerse efectiva hoy desde la Alcaidía de Florencio Varela del S.P.B., siempre que no registre orden restrictiva de otra autoridad.

En cuanto a la caución a fijar, resulta suficiente una juratoria, con la obligación de comunicarse mensualmente al tribunal impuesta en el primer apartado, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio -artículos 310, 320 y 321 el código de rito-.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal

RESUELVO:



I) SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA en esta causa nº 3.872/2025 seguida a Sergio Valdez Puca por el plazo de un año -artículos 76 bis y ter del Código Penal-.

II) IMPONER al nombrado durante ese mismo lapso, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** fijar residencia y comunicar cualquier cambio a la autoridad de Control. Además de someterse al Cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución; y **b)** realizar tareas no remuneradas en favor de la comunidad, por un total de cuarenta y ocho (48) horas, en la sede de Cáritas más cercana a su lugar de referencia o de surgir algún inconveniente, en el lugar que le asigne el juez de ejecución.

III) CONCEDER LA EXCARCELACIÓN de Sergio Valdez Puca bajo caución juratoria, la que deberá hacerse efectiva hoy desde la Alcaidía de Florencio Varela del S.P.B. -artículos 317 inciso primero en función del artículo 316; 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación-.

IV) IMPONER al nombrado la obligación de comunicarse mensualmente al tribunal, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio -artículos 310, 320 y 321 el código de rito-.

Tómese razón, notifíquese por cédula a las partes y personalmente al imputado y firme que sea, comuníquese.

